



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA CECILIA CARBONELL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Se observa que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia anticipada proferida el 26 de febrero de 2021, en lo que tiene que ver con la fecha de causación de la mora.

En lo que atañe a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló la materia, motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la norma señalada, es preciso acudir al Código General del Proceso cuyo artículo 286, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En aplicación a la disposición trascrita, y en atención a que se logra verificar que la parte considerativa y resolutive de la providencia, contiene un error involuntario, en la medida que existió un yerro en la fecha en la cual la parte demandante ya podía disponer del dinero, cabe mencionar que en la solicitud de corrección presentada por la parte demandante afirmar que la fecha hasta la cual se causó la sanción moratoria es el 25 de abril de 2018, pero una vez revisado el plenario se tiene que el día en el cual se colocó el dinero a disposición de la parte demandante fue la fecha antes señalada, de tal manera que no es dable que se tenga dicha calenda como día final de la causación de la mora cuando esta se dio hasta el 24 de abril de 2018, es decir un día anterior a la consignación del dinero, en ese entendido se acogerá la solicitud de corrección de la providencia, y en consecuencia, se modificará lo concerniente a la fecha de causación de la mora que sería desde el 26 de enero de 2018 inclusive hasta el 24 de abril de 2018.

La Secretaría deberá notificar el presente proveído en los términos dispuestos en el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia anticipada** proferida el 26 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, quedará así:

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de Fiduprevisora S.A., reconozca y pague a la señora MAYRA CECILIA CARBONELL DE LA HOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.472.233, la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía reconocida mediante la Resolución 1065 del 30 de noviembre de 2017, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el 26 de enero de 2018 – inclusive – hasta el 24 de abril de 2018, teniendo en cuenta el salario devengado por la trabajadora al momento en que se hizo exigible el derecho, en los términos dispuestos en esta providencia.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el art 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 12/03/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 10 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2011-00123-00
DEMANDANTE:	MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial adiado del 9 de marzo de la anualidad que transcurre, contentivo de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se impone para el Despacho, correr traslado de la misma a la parte ejecutada, esto es a la **RAMA JUDICIAL** por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.; ello a fin de que dicho sujeto procesal pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste procesalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, oportunidad en la cual la entidad ejecutada sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 12-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 12-03-2021 se envió Estado No. 10 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00

ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal, conforme a lo siguiente;

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de la fecha ut supra, este despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a la orden de restablecimiento del derecho contenida en las sentencias adiadas del 7 de septiembre de 2017 y del 4 de julio de 2018, primera y segunda instancia respectivamente, al interior del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que surten como título de ejecución respecto de la obligación incumplida por la entidad accionada contenida con relación al reintegro y/o reincorporación, indemnización, así como el pago de salarios adeudados al demandante, según lo dispuestos en los fallos enunciados.
2. De forma concomitante con la demanda ejecutiva por sumas de dinero, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“En tal virtud y para que la demanda ejecutiva no sea ilusoria en sus efectos, comedidamente me permito solicitarle a su Señoría se sirva Decretar el Embargo y Retención de las siguientes cuentas:

PRIMERA: Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA con Nit. 891780092-6, reciba, posea o llegare a poseer o transferencias provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Presupuesto General de la Gobernación del Magdalena, consignadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias o Financieras a continuación relacionadas ubicadas en la ciudad de Santa Marta, y de cobertura nacional, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones financieras o bancarias:

- Banco Davivienda S.A.
- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Pichincha.
- Bancolombia S.A.
- Banco BBVA.
- Banco Ganadero.
- Banco de Occidente.

- ☒ Banco Caja Social S.A.
- ☒ Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
- ☒ Banco Agrario de Colombia S.A.
- ☒ Megabanco S.A.
- ☒ Banco AV Villas.
- ☒ Corporación Financiera Colombiana S.A.
- ☒ GNB Sudameris.
- ☒ Bancoomeva.
- ☒ Corpbanca.

Reservándonos el derecho a solicitar nuevas medidas cautelares.

CUARTA: Sírvase su Señoría, librar los correspondientes oficios a las recitadas entidades financieras o bancarios, ordenando a sus Gerentes, Pagadores o Tesoreros o quien haga sus veces, procedan a efectuar los descuentos pertinentes y consignar los dineros descontados sean puestos a disposición de su Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Seccional Santa Marta”.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general*

de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho, concretamente en este aspecto sustancial de la procedibilidad de medidas cautelares ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre aquellas que son derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró

exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.**

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020 que dejó sin efectos una decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo del Magdalena**, relacionada con la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye las sentencias judiciales, mediante las cuales se impuso el restablecimiento del derecho que lleva implícito una condena dineraria a favor del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios, por las sumas de dinero dejadas de cancelar con ocasión a la orden de

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

reintegro al cargo respecto del cual fue retirado del servicio público, lo cual genera la obligación de satisfacer las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que **encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.**

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, identificada con el Nit 891780092-6, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como tampoco las cuentas que administran el Fondo de Contingencias de dicha entidad, establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, **que el límite de embargo asciende a la suma de \$247.089.912,** valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Davivienda S.A.*
- Banco de Bogotá.*
- Banco Popular.*
- Banco Pichincha.*
- Bancolombia S.A.*
- Banco BBVA.*
- Banco Ganadero.*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social S.A.*
- Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.*
- Banco Agrario de Colombia S.A.*
- Megabanco S.A.*
- Banco AV Villas.*
- Corporación Financiera Colombiana S.A.*
- GNB Sudameris.*
- Bancoomeva.*
- Corpbanca.*

Con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$247.089.912**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 12-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12-03-2021 se envió Estado No. 10 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00389-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNOSTRO DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO</p>

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a los siguientes:

Antecedentes

Con la providencia del 13 de febrero de 2020, este Despacho dispuso reponer el auto del 18 de julio de 2019, que había decretado el cierre del periodo probatorio y prescindido de la práctica de unas pruebas decretadas legalmente en el curso del proceso, estas como quiera que ya habían sido arrojadas al compendio procesal, fueron incorporadas y se dispuso su traslado a los demás sujetos procesales.

Mediante auto del 9 de julio de 2020, el Despacho denegó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte actora frente a la providencia del 13 de febrero de 2020, la cual cobró fuerza de ejecutoria, decisión esta que fue recurrida el 15 de julio de 2020 por la parte accionante.

Posteriormente, el Despacho a través de auto del 15 de octubre de 2020, resolvió cerrar el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y alegaciones y correr traslado para alegar de conclusión, omitiendo por error involuntario resolver el recurso de reposición mencionado en el párrafo anterior, situación que obliga al Despacho a dejar sin efecto el auto del 15 de octubre de 2020.

Por último, la parte demandante presentó recurso de reposición el 11 de noviembre de 2020 manifestando que se corrió traslado para alegar sin resolver el recurso del 15 de julio de 2020.

Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte accionante solicitó se reconsiderara los argumentos expuestos en el escrito del 29 de mayo de 2020 y adicionó dos argumentos más de los mencionados en el escrito original los cuales esboza así:

- Yerra el Despacho al sostener que la parte actora no recurrió la decisión que ordenó una prueba de oficio, pues esta situación se encuentra prohibida conforme a lo señalado por el artículo 169 del Código General del Proceso.
- Cuestionó el hecho que el Despacho resolviera la excepción de caducidad en la audiencia inicial y no en la sentencia, además que esta excepción ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Magdalena y frente a esta ya operó la cosa juzgada.

Consideraciones

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 2 del Decreto anterior, en materia de utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial, determinó:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Seguidamente, advierte el despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través

del Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta” dispuso en su artículo Primero, la modificación y/o cambio del horario de trabajo en los despachos judiciales de la ciudad de Santa Marta, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”

Dicha normatividad, fue reiterada a través de la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la cual, se dispuso que el horario para la atención virtual de los despachos judiciales del circuito judicial de Santa Marta, sería la siguiente:

11. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O MEMORIALES DIRIGIDOS A PROCESOS EN CURSO

La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos Judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, resulta imperioso analizar lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual regula los aspectos relacionados con la presentación e incorporación de los memoriales, de la siguiente manera:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

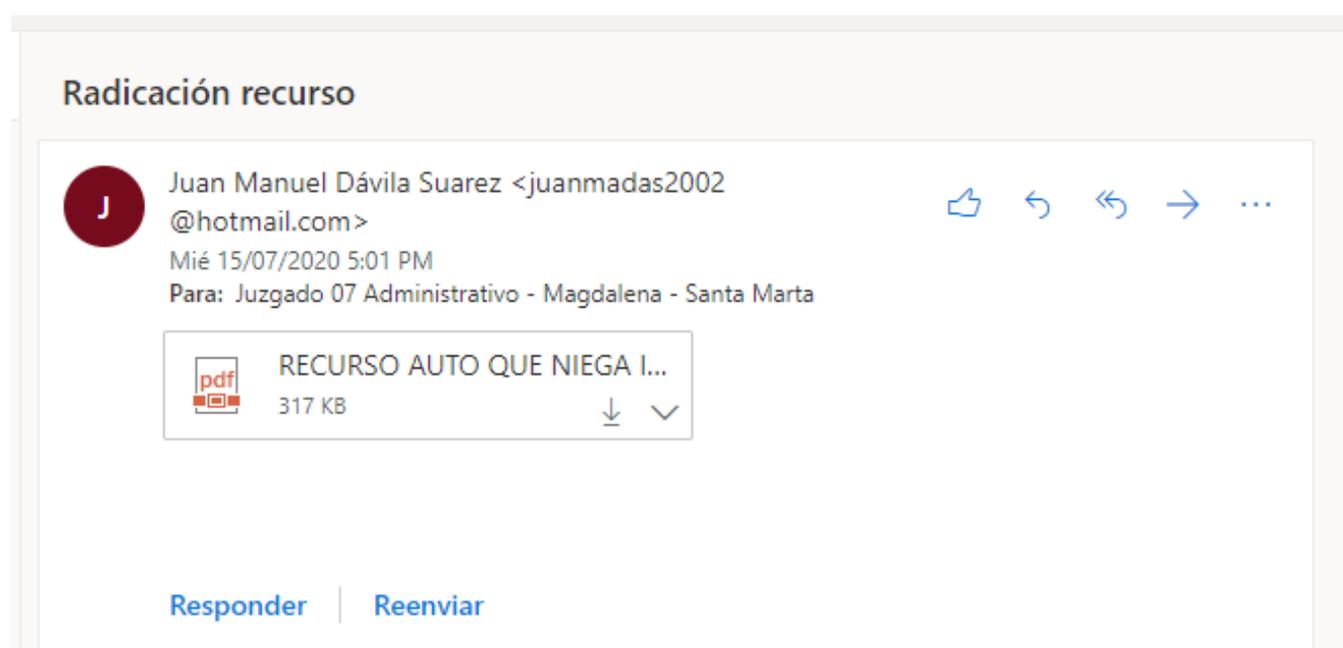
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas,

centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

En el caso que nos ocupa, el auto del 9 de julio de 2020 fue notificado mediante estado electrónico número 14 notificado a las partes el 10 de julio de 2020 y enviado el mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la parte actora el mismo día, por lo tanto, el término de los 3 días para adquirir firmeza el auto mencionado fenecía el 15 de julio de 2020. El recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, según la constancia automática que genera el sistema de correo de Microsoft Office 360, el memorial fue remitido al buzón de correo electrónico en fecha del **15 de julio de 2020, con hora de recibo de las 5:01 pm**, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Lo cual quiere decir que el citado medio de impugnación fue radicado después de la hora hábil legalmente establecida para la atención virtual del despacho, por ello el citado memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, de acuerdo a lo reglado por el artículo 318 del Código General del Proceso, y demás normas y reglamentos enunciados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, interpretándolo en armonía a lo establecido en el Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 proferido por la Sala Administrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que estableció de manera diáfana que el horario de los despachos judiciales era **de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, por lo cual la atención virtual, también se supeditaba a dicho horario.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en un caso de similares características, recalcó sobre el respeto de los términos judiciales y la preclusividad de los mismos, en el siguiente orden:

“En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación al doctor ARAQUE CHIQUILLO se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8 :50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito fue enviado por vía fax el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4 :29 p.m., concluyendo la remisión a las 4 :32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).

Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) **En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”**[2] (subrayado fuera del texto)

El hecho de ser enviado el escrito vía fax desde la ciudad de Cúcuta no sirve para excusar la incuria del actor en la remisión del memorial, como se explicó en reciente sentencia de constitucionalidad de esta Corporación a propósito de la presentación de la demanda reglamentada en los artículos 84 y 373 del Código de Procedimiento Civil; y 142 del Código Contencioso Administrativo:

“Sin embargo, aún cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], **ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse;** tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso”¹. (Resaltado del despacho)

Los anteriores criterios legales y jurisprudenciales permiten concluir sin hesitación alguna, que el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 9 de julio de 2020, el cual fuere recibido el 15 de julio de 2020, a las 5:01 pm, fue presentado por fuera del término hábil legalmente concedido, el cual fenecía hasta la hora de cierre de despachos judiciales

¹ Ver Sentencia T-1189 de 2001, Corte Constitucional.

de la precitada fecha, esto es a las 5:00 pm.

En conclusión, de lo anterior, se impone para este despacho rechazar el recurso de reposición incoado contra el auto del 9 de julio de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea.

De la misma manera, teniendo en cuenta que fueran reunidas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio, pues considera innecesario fijar fecha para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegaciones cuando todas han sido allegadas al plenario y en consecuencia, se ordenará a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
2. **Rechazar por extemporáneo**, el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto del 9 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas y alegaciones dentro del presente asunto.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 10 hoy 12-03-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12-03-2021. se envió Estado No. 10 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00146-00
Demandante:	MILEIDA JIMÉNEZ OLIVEROS
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por la apoderada de la parte actora, respecto de la audiencia de pruebas virtual programada para el día 10 de marzo de 2021, dada la imposibilidad de asistir a dicha diligencia por motivos de salud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **catorce (14) de abril de 2021, a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 010, hoy: 12-03-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 12-03-2021 se envió Estado No. 010, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00315-00
Demandante:	OLGA MARÍA TOLOSA DEL CASTILLO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 se decretaron por este despacho, entre otras, las pruebas testimoniales requeridas por la parte actora y por la demandada ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal; y que mediante proveído del 29 de octubre de ese mismo año se dispuso requerir a las mencionadas partes procesales para que, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informaran al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, así como los de sus apoderados, para efectos de citarlos a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Verificado que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informa de lo solicitado por este despacho en el proveído en comento, se impone entonces señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo por medios virtuales en atención de lo previsto para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **veinte (20) de abril de 2021, a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 010, hoy: 12-03-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 12-03-2021 se envió Estado No. 010, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VENTURA MARÍA CERA DE PINEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el presente proceso en el despacho para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se evidencia dentro del plenario el contrato de transacción, celebrado entre el apoderado de la demandante **Antonio Luís Mendoza Cury** y el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ventura María Cera De Pineda actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el 17 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Por auto del 17 de enero de 2019, el despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el 01 de agosto de 2020.
3. A través de escrito de fecha de recibido 04 de febrero de 2021, fue allegado al plenario transacción administrativa entre la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Contrato de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por la transacción celebrada el 11 de diciembre de 2020, entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la demandante Antonio Luís Mendoza Cury, dentro de la cual se manifiesta que las prestaciones (reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) fueron tasadas en el valor de siete millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho Pesos (\$7.674.478), los cuales serán pagados dentro de los ocho días siguientes a la celebración del presente contrato y poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria.

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado, visible a folio 60 al 63 del plenario, se evidencia que el mismo es suscrito por el apoderado del demandante Antonio Luís Mendoza Cury y el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya, como se puede comprobar con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, aclarada por la escritura pública N° 0480 del 03 de mayo de 2019, cumpliendo con el requisito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luís Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaría Única de Fundación, en la cual se da fe que las firmas corresponden a cada una de las personas que figuran en el documento, de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por lo cual solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de marzo de 2016 hasta el 06 de octubre de 2016, fecha en la se constituyó la mora por parte de la entidad demandada, y conforme a lo manifestado en la demanda el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento; por lo tanto se trata de un derecho incierto, pues no se tienen certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia el despacho aprobará la transacción presentadas por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

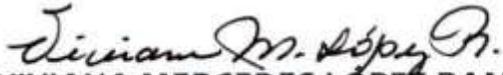
⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

RESUELVE:

1. Aprobar la transacción celebrada entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado del demandante Antonio Luís Mendoza Cury.
2. Declarar la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió por la señora **Ventura María Cera De Pineda** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EUGENIO ROMO ESCOBAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el presente proceso en el despacho para dictar sentencia, se evidencia dentro del plenario el contrato de transacción, celebrado entre el apoderado del demandante **Libio Humberto López Sánchez** y el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Eugenio Romo Escobar actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el 10 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Por auto del 18 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el 18 de diciembre del mismo año.
3. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, esta agencia judicial ordenó darle trámite al presente proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y como consecuencia se corrió traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.
4. A través de escrito de fecha de recibido 04 de febrero de 2021, fue allegado al plenario transacción administrativa entre la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Contrato de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por la transacción celebrada el 22 de octubre de 2020, entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado del demandante Libio Humberto López Sánchez, dentro de la cual se manifiesta que las prestaciones (reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) fueron tasadas en el valor de ocho millones cincuenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$8.052.262), los

cuales serán pagados dentro de los ocho días siguientes a la celebración del presente contrato y poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria.

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado, visible a folio 40 al 45 del plenario, se evidencia que el mismo es suscrito por el apoderado del demandante Libio Humberto López Sánchez y el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya, como se puede comprobar con la escritura pública N° 522 del 28

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

de marzo de 2019 protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, aclarada por la escritura pública N° 0480 del 03 de mayo de 2019, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luís Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Mompos, en la cual se da fe que las firmas corresponden a cada una de las personas que figuran en el documento, de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por lo cual solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del 08 de agosto de 2017 hasta el 25 de octubre de 2017, fecha en la se constituyó la mora por parte de la entidad demandada, y conforme a lo manifestado en la demanda el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento; por lo tanto se trata de un derecho incierto, pues no se tienen certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de valides y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia el despacho aprobará la transacción presentadas por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

RESUELVE:

1. **Aprobar** la transacción celebrada entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado del demandante Libio Humberto López Sánchez.
2. Declarar la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **José Eugenio Romo Escobar** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS GERMÁN TEJEDA PARODY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Luís Germán Tejeda Parody contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 07 de marzo de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER MADRID BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Lilia Esther Madrid Bohórquez contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 05 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 05 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGELINA ESTHER CHIMAS TORREGROZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el presente proceso en el despacho para notificar el auto admisorio de la demanda, se evidencia dentro del plenario el contrato de transacción, celebrado entre el apoderado del demandante **Libio Humberto López Sánchez** y el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Virgelina Esther Chimas Torregroza actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el 17 de julio de 2019, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Por auto del 26 de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda.
3. A través de escrito de fecha de recibido 04 de febrero de 2021, fue allegado al plenario transacción administrativa entre la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Contrato de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por la transacción celebrada el 29 de octubre de 2020, entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la demandante Libio Humberto López Sánchez, dentro de la cual se manifiesta que las prestaciones (reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) fueron tasadas en el valor de seis millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$6.883.242), los cuales serán pagados dentro de los ocho días siguientes a la celebración del presente contrato y poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria.

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado, visible a folio 36 al 40 del plenario, se evidencia que el mismo es suscrito por el apoderado del demandante Libio Humberto López Sánchez y el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya, como se puede comprobar con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, aclarada por la escritura pública N° 0480 del 03 de mayo de 2019, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luís Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Mompos, en la cual se da fe que las firmas corresponden a cada una de las personas que figuran en el documento, de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por lo cual solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del 21 de julio de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018, fecha en la se constituyó la mora por parte de la entidad demandada, y conforme a lo manifestado en la demanda el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento; por lo tanto se trata de un derecho incierto, pues no se tienen certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de valides y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia el despacho aprobará la transacción presentadas por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un degaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

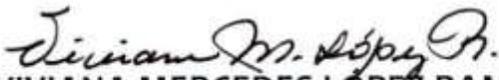
⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

RESUELVE:

1. **Aprobar** la transacción celebrada entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor Luís Gustavo Fierro Maya y el apoderado del demandante Libio Humberto López Sánchez.
2. Declarar la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Virgelina Esther Chimas Torregroza** contra el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCIANA ORTIZ RADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Marciana Ortiz Rada contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 25 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELENA ESTHER RUÍZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Elena Esther Ruíz contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 26 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON ELOY MARTÍNEZ MADERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Robinson Eloy Martínez Madera contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSI ALICIA PÉREZ ÁVILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Nelsi Alicia Pérez Ávila contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 08 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA MORRÓN PALMA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Carmen Rosa Morrón Palma contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 10 de abril de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERENA DEL ROSARIO ROCHA TAPIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Berena Del Rosario Rocha Tapia contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 08 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA JULIA PINO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Ana Julia Pino Martínez contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 26 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrese traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LAS NIEVES LÓPEZ CEBALLOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora María De Las Nieves López Ceballos contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 28 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LEMUS PÉREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Agustín Lemus Pérez contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de diciembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente, se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN DE JESÚS JIMÉNEZ ANAYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Franklin De Jesús Jiménez Anaya contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente, se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARELVIS PALMERA VIZCAINO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Marelvis Palmera Vizcaino contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 04 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 04 de febrero de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERICKA PATRICIA SIERRA CARDENAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de septiembre de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Ericka Patricia Sierra Cardenas contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARIDES ESTER PÉREZ ARAQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Farides Ester Pérez Araquez contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 10 de agosto de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUNNIS DANIELIS BARRIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Dunnis Danielis Barrios Álvarez contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 13 de agosto de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 08 de marzo de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 010 Hoy 12 de marzo de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/03/2021 se envió Estado No. 010 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.